

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE GRUPALIA INTERNET S.A. SOBRE LA NUMERACIÓN ATRIBUIDA A COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO (800/900)

(CNS/DTSA/274/22 NUMERACIÓN 800/900)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Conforme a la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria con la composición expresada, emite el siguiente acuerdo respecto a la consulta planteada.

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Con fecha 22 de febrero de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una consulta del operador Grupalia Internet S.A. (Grupalia) sobre los rangos de numeración que se encuentran atribuidos a los servicios de tarifas especiales para cobro revertido automático, en relación con la licitación publicada por la Consejería Delegada de la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A (EMASESA) para la contratación de una línea para atención telefónica gratuita de llamadas de usuarios de EMASESA.

Grupalia consulta si existe una equivalencia entre la numeración con prefijo “800” y la numeración con el prefijo “900”, ambas atribuidas a los servicios de tarifas especiales para cobro revertido automático.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En este sentido, los artículos 14 y 20 de la citada Ley, así como el artículo 8.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, atribuyen a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, entre otras, las funciones consultivas previstas en la LCNMC.

Asimismo, el artículo 6.5 del citado texto legal establece que, en particular, corresponde a este Organismo

“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la CNMC tenía como función “[a]signar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”, en relación con lo previsto también en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el que se atribuía a la CNMC la realización de las funciones *“atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

El artículo 19 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) dispone en su apartado 1 que para los

servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo; y en su apartado 5 que corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación.

No obstante lo anterior, la CNMC es competente de manera transitoria para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, a cuyo tenor en relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta¹.

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir la presente contestación a la consulta planteada por Grupalia, en virtud de los anteriores preceptos y de lo previsto en el artículo 21.2 de la LCNMC y en el 14.1.b) del Estatuto orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

En el apartado 9 del Plan nacional de numeración telefónica (PNT)² se atribuyen los segmentos NXY=80Y y 90Y a los servicios de tarifas especiales. En estos servicios el usuario llamante puede afrontar unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores (tales como los servicios de cobro revertido automático, de coste

¹ La disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece que el Gobierno aprobará las modificaciones necesarias en el real decreto de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para garantizar el ejercicio de las funciones que, siendo competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hasta el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, ésta atribuye al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

² Anexo del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento MAN)

compartido y de tarificación adicional). Los rangos atribuidos en la tabla Apéndice del PNT para los servicios de cobro revertido automático, los cuales son gratuitos para el usuario que realiza la llamada, son los números telefónicos que empiezan indistintamente por los dígitos 800 y 900.

Es decir, el rango 800 es equivalente en todos los sentidos al rango 900, tanto desde el punto de vista del usuario como del operador asignatario de la numeración, existiendo a día de hoy un total de 48.000 números asignados de este tipo (rango 800) desde la primera asignación llevada a cabo en 1999³. Por ello, el rango 800 es usado de manera extensiva por parte de los usuarios desde ya hace muchos años y, en consecuencia, no debería existir ninguna preferencia o reticencia en la utilización de este tipo de números gratuitos.

Se puede añadir que, para estudiar la situación de la numeración para cobro revertido automático, la CNMC considera conjuntamente los dos rangos, como muestra este extracto de la página 29 del más reciente informe sobre la numeración asignada⁴:

“La eficiencia en el uso de la numeración para los distintos rangos de servicios de tarifas especiales se detalla en la siguiente tabla:

	% Utilización de numeración 2019	% Utilización de numeración 2020
Rango 800/900	10,4%	15,7%
Rango 901	4,4%	4,4%
Rango 902	16,5%	18,4%
Rango 905	11,1%	17,1%
Rango 803	18,0%	20,1%
Rango 806	17,3%	19,9%
Rango 807	8,0%	9,6%
TOTAL	11,8%	14,8%

Tabla 1 Utilización por rango de la numeración de tarifas especiales.

[]”

Asimismo, como indica Grupalia, la propia Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID), encargada de la elaboración de los PNT, recuerda en su Guía práctica de usuario publicado en

³ Desde el 1 de septiembre de 1998 se incorporó al PNT el rango 800, además del código 900, para el servicio de cobro revertido automático nacional. La primera asignación de numeración del rango 800 se llevó a cabo el 8 de julio de 1999 mediante expediente DT 1999/1020.

⁴ Disponible en <https://www.cnmc.es/expedientes/numdtsa330020>.

febrero de 2021 que no existe diferencia de funcionamiento entre los números 800 y los 900, pudiendo considerarse equivalentes a todos los efectos⁵.

Por todo ello, se concluye que los rangos de numeración 800 y 900 son totalmente equivalentes como números gratuitos para el usuario y, en consecuencia, disponer de numeración 800 en lugar de 900 no debería ser motivo de exclusión en una licitación para la contratación de una línea gratuita de atención telefónica.

⁵ Apartado 4.1 de la Guía Práctica del usuario, véase https://avancedigital.mineco.gob.es/es-ES/Servicios/Numeracion/Documents/Guia_Numeracion.pdf